

-XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL-

En homenaje al Dr. Enrique Falcón y al Dr. Pedro Bertolino.

San Salvador de Jujuy 10, 11 y 12 de Septiembre de 2015

**“Modelo de Justicia- Estado Actual
y Reformas Procesales”**

TITULO DE LA PONENCIA

**“Hacia un procedimiento de la Seguridad Social
que garantice una real eficacia de la Justicia”**

COMISION 4

EFICACIA DE LA JUSTICIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUTORA:

Abog. MARIA ROSANA TORANZO

Dirección Postal: Caseros 543 Sur Ciudad Capital San Juan

E-mail: rosanatoranzo@hotmail.com.ar

telf.: 0264-156613649

Universidad Nacional de San Juan-Argentina

AÑO 2015

PROPUESTA:

-La Constitucionalización de los Pactos y Convenios Internacionales a través del art. 75 inc 22, puso en vigencia plena los derechos Humanos y de entre ellos el Derecho a la Seguridad Social.

-Sin embargo y de manera coetánea –a partir de 1994 en adelante- el gobierno argentino introdujo modificaciones al Sistema de Seguridad Social, que no solo han impedido una administración de justicia “eficaz”, sino que desde entonces se viene transgrediendo de manera iterativa este derecho Social.

-Resulta inminente la derogación del Sistema de la Seguridad Social actual y consecuentemente la creación de una norma-marco que contemple bases y principios que tanto en el “fondo”, como en la “forma” permita garantizar el derecho a la Seguridad Social.

1. INTRODUCCION

En el marco de los temas de la Jurisdicción de Protección y acotando el análisis a la eficacia de la justicia en “Seguridad Social”, pareciera atinado afirmar, que la maximización que se hizo de los “Derechos Humanos” a través del art. 75 inc. 22 CN- que le concedió jerarquía superior a la de las leyes; a los “Tratados y Concordatos Internacionales”, no se vio reflejada en algunos de los derechos sociales como son el trabajo y la Seguridad Social.

Derechos que si bien son incorporados de manera expresa; al encontrarse enumerado en el 2º párrafo de la norma citada el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** (en adelante PIDESC), no pasan de constituirse en una garantía constitucional meramente eufónica, dada la mezquindad de la normativa interna que regula el Sistema de la Seguridad Social argentino (en adelante SSS)

En ese sentido, no resulta un tema menor la simultaneidad con la que el Estado de la Nación Argentina durante el año 1994, a la vez que asumía compromisos Internacionales y constitucionalizaba los Tratados de

Derechos Humanos, derogaba las leyes laborales, previsionales y asistenciales, modificando en pleno el Sistema de Seguridad Social.

Hecho que, en vez de acompañar -con medidas de acción positiva¹- que otorgaran efectividad a los derechos que ponía en vigencia la reforma constitucional, colisionaba con la realidad del ciudadano – trabajador enfermo, jubilado, pensionado- a quienes con la *nova* legislación, se les restringían a la máxima expresión sus derechos, al punto de provocar una verdadera *capitis deminutio* a los socialmente vulnerables.

La referencia, alude a las leyes 24241/94² (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), 24463/95³ (Ley de Solidaridad Previsional y 24557/95⁴ (Riesgos del trabajo), las que si bien –en apariencia- visten visos de “legalidad”, a la luz de la hermenéutica jurídica y del lenguaje⁵ y a partir de la lectura e interpretación del texto escrito, dejan traslucir sus vicios y consecuentemente la “indignidad” que su vigencia acarreó a la masa pasiva del país a partir de su sanción en el Congreso Nacional.

De modo que al removerse la vaguedad, señalarse la ligereza y vacuidad legislativa⁶ a través de un análisis crítico de las citadas leyes, emergen las fallas sistémicas, demostrándose que la ineficacia de la justicia en materia laboral y de la Seguridad Social, deviene de la propia legislación y del propio Estado.

¹ Art. 75 inc. 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

² Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, promulgada en el mes de Octubre de 1993 sanción parcial de la norma y en Enero de 1994 por medio del Decreto 78/94 se reglamenta su ejercicio

³ Publicada en el Boletín Oficial del 30-mar-1995 Número: 28114 Ley de Solidaridad Previsional

⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 04-oct-1995 Número: 28242- Ley de Riesgos del Trabajo

⁵ MERLINO, Aldo y VIEYTES RUTH (2009) : *Investigación cualitativa en Ciencias Sociales –Temas-problemas y aplicaciones-* Buenos Aires, 1ª edición Cengage Learning Argentina 2009 pag. 54: La hermenéutica moderna comienza con la pregunta ¿Cómo una expresión sea esta escrita o hablada es entendida?...La hermenéutica es, metodológicamente un mecanismo de comprensión de la intencionalidad del otro , intencionalidad que solo puede comprenderse en su contexto. Cuando un dialogo se establece con un texto (como dice Gadamer) el sentido del texto pertenece a el (al texto) , pero además a quien procura comprenderlo. Texto escrito y texto hablado participan desde esta perspectiva de la noción de sentido.

⁶ SAGGUESE Roberto MA (2010) *El control de Razonabilidad en el sistema constitucional argentino*. Santa Fe -Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 50 La razonabilidad es una garantía sustancial que junto con la legalidad, conforman la garantía fundamental de todo estado de derecho...

Hecho que invita a fortalecer los mecanismos institucionales “protectivos”, para garantizar el derecho **fundamental a la SS** y su infranqueabilidad para un futuro, ante su reconocimiento especial en las recientes modificaciones realizadas al Código de fondo y de las nuevas miradas jurídicas que gravan su consistencia.

2. Definiendo los DESC y su relación con la nuevas miradas impuestas en el CCC.

De conformidad a la definición otorgada por la CEPAL (2009) los derechos económicos, sociales y culturales⁷ refieren a derechos que aseguran condiciones de satisfacción de las necesidades básicas, que le permite a las personas ejercer sus libertades, ya sea de carácter individual o colectivamente, describiéndolos:

- **Derechos económicos:** el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo y al ingreso.
- **Derechos sociales:** el derecho a la seguridad social, a la salud física y mental.
- **Derechos culturales:** el derecho a la educación y a los derechos de los grupos minoritarios (Shultz, 2002)

Derechos que refieren a la “dignidad de la persona” y que la nueva normativa del CCC los recepta en los arts. 51 y 52 en cuanto:

- a- obligación positiva cuando refiere;...respeto a la dignidad de la Persona Humana y como
- b- obligación negativa al establecer expresamente **la prohibición de su menoscabo.**

⁷ LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: CULTURALES: Instrumentos y Obligaciones de los Estados en Relación a las personas de edad .disponible en la red <http://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/0/37630/DJaspers.pdf> (20/04/2015: 15:20 pm)

Inclusión innovadora en el marco del derecho privado de relevancia internacional, ya que con ella el Estado Argentino cumple el compromiso adquirido en el año 2003, -al ratificar el Protocolo adicional de San Salvador/1988- y hace realidad la obligación del Art. 2 de los PIDESC-1976 ⁸ en cuanto a la necesidad de **adoptar disposiciones de Derecho Interno...y medidas legislativas que tiendan a hacer efectivos tales derechos.**

Advirtiéndose mayúsculo el esfuerzo de la Nación, al concretar a través de los mencionados arts. (51, 52 CCC) las consideraciones y bases incorporadas al preámbulo del PIDESC (1966) que declara;...***la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la “dignidad” inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.***

He aquí el mayor valor que asumen las nuevas miradas y que se advierten más concretamente en los conceptos anejados al art 1738 CCC -indemnización- cuando alude a; **“trasgresión de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida...”** con lo que más que delimitar la patrimonialidad y/o extra- patrimonialidad de los perjuicios (como otrora), los complementa, integra y extiende al proyecto de vida del sujeto de derecho.

Texto que contextualiza a la persona como parte del cosmos y en su totalidad, reconociéndola efectivamente en cuanto “Unidad bio-psico-

⁸ Protocolo de San Salvador (ratificado por Argentina - 2003) **Artículo 1** Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. **Artículo 2** Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. **Artículo 3:** Obligación de no Discriminación Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

social” o “Unitax Multiplex”, inescindible, indisociable y que cuando ve afectada alguna de sus partes que compone ese TODO (integridad, salud, espíritu, dignidad etc.), sufre una real y profunda interferencia en su vida .

Algo que sin duda sucede cuando el derecho vulnerado comprende; alimentación, trabajo, ingresos (derechos económicos), seguridad social, salud física o mental (sociales) discriminación (culturales) DESC.

De allí que las reformas que se concretan con las recientes modificaciones incorporadas al Código Civil de Vélez Sarsfield y que incluyen expresamente la protección de la “persona in totum” a lo largo y a lo ancho de la ley 26994⁹, marca un avance respecto de aquellas normas decimonónicas focalizadas en los derechos patrimoniales y en los bienes, a la vez que le quitan legitimidad al SSS actual impuesto a través de las leyes 24241, 24463 y 24557 inmensamente restrictivas.

Normas que si bien han sido morigeradas en las últimas décadas, dejan en vigencia las severísimas limitaciones impuestas a los DESC, por medio de pautas procesales que introdujo la ley 24.463/, las que además de atacar al DEBIDO PROCESO Constitucional (art. 18CN) fueron dicadas con el afán de “restringir” los Derechos Sociales.

Los que, dado el cariz reformista que avienta en Argentina a su protección y prevención incitan a la transformación del SSS, pero no solo reformulando el fondo y re-diseñando sus microsistemas (salud, previsión, asistencia) sino particularmente creando un procedimiento específico que permita garantizar la efectividad de la Justicia a este tipo de derechos.

He aquí el problema que se pretende dilucidar a través de la presente ponencia, tendiente a argumentar la importancia que asume lo instrumental para los DESC, ya que tal cual lo afirmara Calamandrei, “el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado la garantía de aquel goce”. El que a la sazón y en

⁹ Publicada en el Boletín Oficial del 08-oct-2014 Número: 32985-Honorable Congreso de la Nación Argentina aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación.

referencia a la SS y otros derechos Sociales, compromete y obliga al Estado mismo que los debe garantizar.

3. ¿Qué es la Seguridad Social y por qué compromete al Estado?

Ahora bien a los fines de acotar la referencia, en el marco de los DESC y comprender el alcance de la afirmación supra realizada, se trae a colación el concepto de “Seguridad Social” que brinda la AFIP en su portal de Internet, cuya referencia demuestra la conciencia estatal en cuanto al “marco protector” que le cupe cuando publica:

La Seguridad Social es el conjunto de servicios o prestaciones que brinda el Estado para cubrir distintas situaciones que enfrentan los trabajadores y su grupo familiar a lo largo de su vida como por ejemplo, enfermedad, vejez, maternidad, accidente o desempleo¹⁰.

Definición de vastísima utilidad operativa, en tanto no solo refiere al “conjunto de prestaciones y servicios” que genera una obligación de dar, sino que muestra la docilidad con la que el Estado la asume como propia.

Dignifica el concepto la referencia concreta que hace a su objeto-fin, al incluir en la definición: **para cubrir distintas situaciones...**, mención que en situación de vulnerabilidad “garantiza cobertura” y otorga “seguridad” respecto de la dignidad de la persona. Hecho enrolado en las filas del reconocimiento universal que hoy realizan los organismos internacionales, que consideran que la S.S es el Sistema Social que particularmente contribuye a la seguridad humana¹¹.

De esta manera, el Estado argentino define pública y claramente a la SS como un “sistema”, que por medio de servicios y prestaciones cubre un cierto número de eventualidades a las que todos los trabajadores se encuentran expuestos y que la ley las denomina “contingencias”, ello en

¹⁰ <http://www.afip.gov.ar>

¹¹ “Un reto universal: Seguridad Social para el mundo” http://www.ilo.org/wow/Articles/lang-es/WCMS_081404/index.htm

armonía con el 3° párrafo del art.14 bis CN.

Sin embargo, y más allá de la amplitud conceptual que se advierte en la definición, existe una verdadera limitación que subyace en la esencia misma de los denominados derechos sociales y/o de Segunda Generación¹², los que tanto en el contexto latinoamericano en general, como en Argentina en particular, se muestran con cierta “retracción y mengua” al tiempo de hacerse efectivos.

Incidencia para nada virtuosa que afecta su dinámica y se refleja en “inacción-omisión del Estado”, que a la postre deriva en **desprotección a las personas**, desnaturalizando el objeto-fin de la materia, hecho que se entrevé en las matrices legislativas que dieron lugar a la modificación del SSS durante los noventa.

A saber la ley **24.241** vino a reemplazar el antiguo régimen de jubilaciones y pensiones (18.037¹³/18.038) encargada de regular y cubrir las contingencias por muerte, vejez, asistencia e incapacidad, a la que se sumó la ley **24.463 que introdujo un procedimiento lento y tortuoso** y la **24.557¹⁴** aplicable a los casos de enfermedad y accidente del trabajador en relación de dependencia, diseñada bajo idénticas consignas limitativas.

De todas ellas se hace expresa referencia a **la ley 24463** que implantó modificaciones de carácter Procesal al sistema previsional y modificó de cuajo la ley 23473/86 y la jurisdicción de la SS.

Legislación que a *contrario sensu* de la actual tendencia protectora supra señalada, tuvo como único objetivo, postergar el pago a trabajadores enfermos, jubilados y pensionados en expresa contravención a lo reglado por la Constitución de 1994, Tratados Internacionales (y de entre ellos) los ya enunciados PIDESC.

¹² AGUILAR CUEVAS, M: Según clasificación más conocida distingue tres generaciones de derechos humanos, se fundamenta en un enfoque periódico, de allí los Derechos de Segunda Generación son los derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, surgen como resultado de la Revolución Industrial, constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva.

¹³ Ley 18.037- *Régimen de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia* 20/12/1968 B.O 10-01-1969 texto ordenado por resolución 522/76 (16/11/1976)

¹⁴ BO 02/10/1995 N° 28242 *Ley de Riesgos del Trabajo (Anexo I)*.

4. De la violación al derecho y a los principios procesales por la ley 24463/95

Ahora bien, a pesar de su apariencia altruista, la denominada “Ley de solidaridad previsional 24.463”¹⁵, lejos de afianzar las bases solidarias que sustentan los derechos Sociales, vino a reformular principios y conceptos propios de la materia, solidarizando en la desgracia a los vulnerables argentinos.

A quienes, les declaró la INMOVILIDAD DE SUS HABERES (art. 7° inciso 2°) **...todas las prestaciones de los sistemas de previsión, tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto anual.** Algo que -como fuera de público conocimiento-, el Congreso no incluyó en los presupuestos de los próximos DIEZ AÑOS desestimando de cuajo la movilidad constitucional y reasignando una nueva definición a “solidaridad”.

De entre los quebrantamientos consignados también luce sus atuendos restrictivos el art. 10 de la ley¹⁶, que le concedía el carácter de “Federal” al sistema, siendo que en realidad por su medio se consumaba una franca vulneración a las autonomías provinciales y al flamante fortalecimiento del federalismo, que se había declarado con la modificación de la ley 24.309 art. 3° A)¹⁷- C.N, ya que precisamente y por dicho artículo – a través de acuerdos o convenios de transferencia- se fue despojando de

¹⁵ BAZAN, V (2005:2-20): Ley 24.463 -paradójicamente llamada “de Solidaridad Previsional”, pues en realidad de “solidaria” tiene muy poco- además de ser fiel reflejo de una época -la de los 90- en la que todo se medía a través del engañoso prisma de los índices económicos, aún a costa de derechos fundamentales como el de la dignidad de la vida humana.

¹⁶ Art. 10 ley 24463: Orden Público 1. La presente ley es Federal y de orden público 2. No se aplicará retroactivamente respecto de haberes correspondientes anteriores a su entrada en vigencia.

¹⁷ ARTICULO 3°-Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación: A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los artículos 63, 67, 106, 107 y 108. A.-FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL. Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de coparticipación. b) Creación de regiones para el desarrollo económico social.

sus regímenes y derogando uno a uno los sistemas previsionales de las provincias¹⁸.

Por su parte y para no modificar el objetivo, se introdujeron a los procedimientos previsionales normas de carácter contencioso administrativas, sumadas a las reglas establecidas para el proceso sumario previsto en el CPCCN.

Norma por medio de la cual no solo complejizaba el proceso judicial tendiente a hacer efectivo el derecho de la SS, sino que sumada al art. 16 que otorgaba a la ANSES el privilegio de articular como defensa la limitación de los Recursos del Régimen de reparto¹⁹ y ofrecer enormes prueba de peritos, auditorías y todo lo que fuera menester, terminaron alongando los plazos hasta lograr que los juicios contra el ANSES promedien los 10 años.-

Tiempo que para un adulto mayor puede significar la pérdida de todos sus proyectos y hasta su propia vida.

Consecuencias que se pueden deducir de la simple lectura de los artículos que infra se transcriben:

ARTICULO 15. — Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales en lo contencioso - administrativo de la Capital Federal y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO 16. — La Administración Nacional de Seguridad Social podrá articular en su defensa la limitación de recursos en el Régimen de Reparto para atender el mayor gasto que se derivaría del acogimiento de las pretensiones del actor y su eventual extensión a los casos análogos.

ARTICULO 17. — Sólo se admitirán los medios probatorios documentales, testimoniales, periciales, de informes y los que el tribunal dispusiere para

¹⁸(*) Informe elaborado por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias. <http://www.mecon.gov.ar/informe/infor17/anexo.htm>

¹⁹ Carnotta, Walter F. "Procedimiento de la Seguridad Social", Ed. Depalma, Bs.As. 1998. Conforme lo señala el Dr. Carnotta, "la llamada cultura de las cuentas presupuestarias es tan intensa que alcanza a tener virtualidad para dilatar decisiones judiciales. Evidentemente, el legislador ha querido que una parte y tan sólo una parte del presupuesto previsional se destine al pago de sentencias, so pena de afectar el financiamiento de todo el sistema". La inconstitucionalidad de esta defensa de limitación de recursos ha sido declarada por la Cámara Federal de la Seg. Soc., por afectar el principio de igualdad. Cámara Federal de Seg.Soc., Sala II, 11/4/1997, "Ciampagna, Rodolfo Nicolás c/ ANSES", ED175-89.

mejor proveer, salvo que la Administración Nacional de Seguridad Social articulara la defensa de limitación de recursos en el Régimen de Reparto, en cuyo caso se admitirá también la prueba pericial correspondiente, a ser diligenciada por integrantes del cuerpo de peritos o funcionarios de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo a la reglamentación que expida dicho organismo.

De entre la normativa que continua en vigencia en la actualidad y que se advierte en plena contravención a los principios y bases procesales, se erige el art 22 que establece un plazo de 120 días a favor de la ANSES y que genera una real inequidad en perjuicio de los vulnerables y en expresa violación a la protección que requieren los DESC y a los que el Estado Nacional se ha comprometió a cumplir constitucionalmente., quedando reforzada la violación a los principios procesales que debieran imperar

ARTICULO 22. — Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente.

Si durante la ejecución presupuestaria, se agotara la partida asignada para el cumplimiento de dichas sentencias, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago en el plazo indicado.

Otra norma que pone de manifiesto el interés del Estado en restringir el derecho a la SS, es el artículo que establece **las costas por su orden**, que además de violar una norma de carácter general como lo es el art. 68 CPCCN pone en cabeza del vulnerable “protegido” el gasto que el propio Estado genera.

ARTICULO 21. — En todos los casos las costas serán por su orden.

Hasta aquí parecieran resultar suficientes los ejemplos introducidos en este acápite para demostrar la inminencia que las nuevas tendencias imponen respecto a crear un “instrumento” que particular y especialmente establezca un proceso judicial “tuitivo”²⁰, que basado en los principios de derecho sustantivos permitan llevar adelante pretensiones que hagan efectivos los DESC.-

²⁰ Morello, Augusto Mario, “En la jurisdicción de protección o acompañamiento”, artículo publicado en “Revista de Derecho Procesal”, año 2004-2, pág. 363/381, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Lamentablemente desde otrora estos derechos no se encuentran adecuadamente salvaguardados²¹, cuestión que ha favorecido la legitimación de estos y otros tantos excesos, que se han derivado en perjuicio de personas socialmente vulnerables.

Sin duda la principal responsabilidad habrá de recaer sobre el Poder Legislativo que deberá establecer reglas claras para todo el SSS y modalidades adecuadas para satisfacer las pretensiones de estos derechos, pero no ha de ser un tema menor el accionar pro-activo que deberá asumir el director en estos procesos judiciales.

Por lo que, dadas las modificaciones innovadoras introducidas recientemente a nuestro ordenamiento jurídico, su relevancia y los fundamentos que las sustentan, es inminente re-diseñar el SSS, estableciendo un procedimiento judicial breve y seguro que de manera similar a la “tutela anticipada” y a las “medidas autosatisfactivas” prevea mecanismos rápidos que permitan satisfacer las pretensiones impostergables que protegen los DESC.

Conclusión:

-La Constitucionalización de los Pactos y Convenios Internacionales a través del art. 75 inc 22, puso en vigencia plena los derechos Humanos y de entre ellos el Derecho a la Seguridad Social.

-Sin embargo y de manera coetánea –a partir de 1994 en adelante- el gobierno argentino introdujo modificaciones al Sistema de Seguridad Social, que no solo han impedido una administración de justicia “eficaz”, sino que desde entonces se viene transgrediendo de manera iterativa este derecho Social.

-Resulta inminente la creación de una norma-marco que contemple bases y principios que tanto en el “fondo”, pero particularmente en la “forma” permita garantizar el derecho a la Seguridad Social.

²¹ RAGGIO Martín H (2005)-Protección Jurisdiccional de los Derechos Sociales –aspectos procesales II- http://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=1774&id_publicar=139&fecha_publicar=19/09/2005&camara=Doctrina&base=50

